

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1867).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 85.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión.

Por último, también publicará la relación de los aspirantes aprobados, con motivo de la primera y segunda convocatoria, en el orden que establece para su ingreso en el Cuerpo el art. 2.º del Real Decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 7.º Dentro del plazo de treinta días, á contar desde la aparición en la Gaceta de los estados á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, podrán presentar los interesados en ellos y cualesquiera otras personas que se consideren indebidamente preteridas cuantas reclamaciones estimen, respecto del lugar que se les asigne ó de las omisiones que á su juicio se hubieren cometido.

Resueltas estas reclamaciones, y provistas por virtud de los ejercicios que han de celebrarse todas las vacantes existentes, se formarán y publicarán los escalafones definitivos del Cuerpo.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes de Establecimientos penales y cárceles de carácter no facultativo, que cuenten veinte años por lo menos de servicios prestados en el ramo, sin nota desfavorable en sus expedientes y sin haber sufrido co-

rrección alguna disciplinaria, podrán solicitar en el plazo de treinta días, desde la publicación del presente Decreto, su ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, con preferencia á los que resulten aprobados con tal carácter en los próximos ejercicios de oposición y examen.

Los que acrediten en esta forma su derecho figurarán en el escalafón de Aspirantes en la clase á que pertenezca el destino de mayor categoría que hubieren desempeñado, inmediatamente después de los aprobados en la segunda convocatoria y antes de los que lo fueren en la tercera. La prelación entre ellos se determinará por el mayor tiempo de servicios en el ramo, y en igualdad de tiempo, por los méritos especiales que consten en sus respectivos expedientes.

De igual manera se declarará el derecho de los Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria cesantes, que cuenten por lo menos diez años de servicios en el ramo, y lo soliciten en los términos expresados en este artículo.

Art. 9.º Las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria, desempeñadas actualmente por empleados de libre nombramiento, se anunciarán á concurso por término de treinta días, á contar desde la publicación en la Gaceta y en los Boletines oficiales de la correspondiente convocatoria.

Los que aspiren á alguna de dichas plazas presentarán con su instancia un certificado del título que les habilite para acudir al concurso y su hoja de servicios debidamente legalizada.

Art. 10. Para examinar los expedientes personales de los concursantes y hacer las propuestas se nombrarán tres Tribunales dis-

tintos: uno para Médicos, compuesto de tres Consejeros penitenciarios y dos Académicos de Medicina de Madrid, designados unos y otros respectivamente por las Corporaciones de que forman parte; otro para Capellanes, formado con tres Consejeros penitenciarios y dos eclesiásticos, designados por el Ilustrísimo Sr. Obispo de esta diócesis, y el tercero para Maestros de Instrucción primaria, compuesto también de tres Consejeros penitenciarios y otros dos Vocales elegidos por el Consejo de Instrucción pública entre los individuos que le componen.

Art. 11. Estos Tribunales formarán una lista numerada de los solicitantes, en orden riguroso de merecimientos, por cada una de las plazas que hayan de proveerse. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, los méritos y servicios profesionales de cada uno, y en circunstancias análogas estimarán como preferentes los prestados en el ramo de Establecimientos penales y Cárceles.

Los nombramientos que se hagan por la Superioridad, en virtud de las propuestas expresadas, se publicarán en la Gaceta, con un extracto del título y de la hoja de servicios del agraciado.

Provistas así todas las plazas de la Sección del Personal facultativo, se formará y publicará el escalafón definitivo de la misma.

Art. 12. Las vacantes que ocurran en la Sección de Dirección y Vigilancia del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, después de los próximos ejercicios, se cubrirán con sujeción á las reglas siguientes:

I. Para las plazas de Directores

de primera, segunda y tercera y Subdirectores de primera y segunda, habrá dos turnos: uno de *antigüedad* y otro de *mérito*. Para las de Subdirectores de tercera clase, los turnos serán de *oposición y mérito*. Para las de Vigilantes primeros y segundos habrá tres turnos: uno de *antigüedad*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*. Para las de Vigilantes terceros y Ayudantes-capataces, el turno primero será de *examen comparativo*, y los otros dos de *mérito* y de *ingreso de aspirantes*, como los de las clases anteriores. Y para las de Subalternos habrá dos turnos: uno de *concurso libre* y otro de *mérito* entre los empleados del Cuerpo.

II. Cuando la vacante corresponda al turno de *antigüedad*, se anunciará antes á traslación entre todos los de la clase por término de veinte días, y pasará á ocuparla el más antiguo de los que la soliciten. La plaza de éste ó la primera, si ninguno hubiese pedido la traslación, se proveerá en el que tenga el número primero de la clase inmediata inferior.

En uno y otro caso se entenderá que no ha habido más que una sola vacante para los efectos del turno.

III. Cuando éste sea de *mérito*, se anunciará la vacante por treinta días, á concurso entre los funcionarios de la clase y los que se encuentren en el primer tercio de la escala de la clase inmediata inferior. Los concurrentes presentarán los documentos justificativos de sus méritos y servicios, con especialidad de los contraídos y prestados en el ramo; y el Tribunal se atenderá á ellos para la propuesta en terna que ha de elevar á la Superioridad, sin tomar en cuenta la categoría ni el número de escalafón de dichos

concurantes, á no ser que hubiera dos ó más con igualdad absoluta de merecimientos.

IV. Si el turno fuere de *oposición*, se anunciará ésta por término de treinta días, y serán admitidos á ella todos los españoles mayores de 25 años que presenten *partida de bautismo*, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, y *declaración* suscrita por el mismo interesado, en que haga constar que no ha sido sentenciado por delito alguno por los Tribunales de justicia.

V. Cuando el turno sea de *ingreso de aspirantes*, se anunciará la vacante á traslación en los mismos términos expresados en la regla 2.<sup>a</sup> respecto del turno de antigüedad, y la plaza que resulte libre, ó la primera, si ninguno de la clase hubiere sido trasladado á su instancia, se otorgará al que ocupe el núm. 1 en el escalafón de aspirantes de la clase misma á que la vacante pertenezca.

VI. Si el turno fuere de *examen comparativo*, el anuncio de la vacante y la admisión de solicitudes se ajustarán á lo prevenido en la regla 4.<sup>a</sup> para el turno de oposición. Se considerará título preferente para la propuesta la cualidad de sargento ó cabo en activo ó licenciado del Ejército, sin nota desfavorable.

VII. Cuando en el turno de *curso libre* corresponda proveer alguna plaza de Subalterno, se anunciará la vacante por treinta días y podrán optar á ella cuantos habiendo cumplido veinte años produzcan los justificantes expresados en la regla 4.<sup>a</sup> A ellos deberán agregar una hoja legalizada de los servicios y méritos que tuvieren. Antes de hacer el nombramiento, el propuesto en primer lugar se someterá á un examen de lectura, escritura y nociones de Gramática y Aritmética, ante un Tribunal que se constituirá al efecto, precisamente en la capital de la provincia á que corresponda la vacante. Si no fuese aprobado, se nombrará al que esté propuesto en segundo lugar, y en su defecto al tercero. Si tampoco éste lo fuera, se anunciará de nuevo á concurso libre la plaza. Será título preferente para la propuesta en este concurso la cualidad de licenciado del Ejército.

VIII. Consumirá un turno cada vacante, entendiéndose como tal la que resulte, lo mismo por muerte ó salida del Cuerpo, que por ascenso de cualquier funcionario ó por promoción en turno de mérito, aunque ésta haya tenido efecto dentro de la clase. Se exceptúa el caso de traslación, señalado en las reglas 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> como trámite previo para cumplir los turnos de antigüedad y de ingreso de aspirantes.

Los turnos se entenderán respecto de cada clase independientemente de las demás.

IX. Si en alguna clase no pudiere consumirse el turno de *ingreso de aspirantes* por no figurar ninguno en el escalafón respectivo, la vacante se proveerá con arreglo al turno que hubiera correspondido para la siguiente.

X. Si á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> ó por cualquier otra circunstancia se *formase en alguna clase* donde no la hubiese escalafón de aspirantes, se establecerá para ellos el tercer turno de ingreso.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en la Sección de Administración y Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárcels, una vez constituido definitivamente, se proveerán en la siguiente forma: las de Administradores mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito*; las de Oficiales de Contabilidad en tres turnos, uno de *oposición*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*; y las de Auxiliares en otros tres: *examen comparativo*, *mérito* ó *ingreso de aspirantes*. Para todas ellas regirán los preceptos consignados en el artículo anterior.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en la Sección de Personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, una vez constituido definitivamente, se proveerán, si fueren de primera y segunda clase, mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito* para los funcionarios, ambos en las condiciones establecidas en este Decreto.

Las de tercera clase, siendo de Médicos y Capellanes, se cubrirán siempre por *curso*; y siendo de Maestros de instrucción primaria, por *oposición*.

Si hubiere cesantes facultativos que contasen diez años de servicios en el ramo, cuyo derecho se declarase en los términos señalados en el art. 8.<sup>o</sup>, se formará con ellos un escalafón de aspirantes, y en su favor se establecerá un tercer turno de ingreso en la clase á que correspondan.

Art. 15. Entenderán en los expedientes de concurso y en los ejercicios de oposición y examen á que se refieren los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en contrario en la regla 7.<sup>a</sup> del art. 12, tres Tribunales, uno para cada Sección, compuestos de cinco Consejeros penitenciarios, que designará el Consejo al principio de cada mes, á fin de que hagan las propuestas para las vacantes ocurridas durante el mismo. Los Consejeros que formen parte de ellos serán reelegibles para el mes siguiente.

Las propuestas se harán en forma de terna para cada una de las plazas, y el nombramiento que recaiga se publicará en la *Gaceta*, seguido de un extracto de los méritos y servicios del agraciado si la provisión hubiere sido por concurso.

Art. 16. Las vacantes se proveerán en el orden en que ocurran, sin hacer dentro de cada clase por motivo alguno la menor alteración en los turnos de la misma. A este fin, apenas tenga lugar alguna de ellas, la Dirección de Establecimientos penales la anunciará en la *Gaceta*, expresando el turno á que corresponda y haciendo la convocatoria para la traslación, el concurso, la oposición ó el examen, según procediere.

Art. 17. Antes de efectuar los ejercicios de oposición y exámenes á que se refieren los artículos anteriores, los aspirantes se sujetarán á un reconocimiento facultativo á fin de acreditar que se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 18. Separadas por completo las tres Secciones de que consta el Cuerpo, no podrán pasar nunca los empleados que figuren en el escalafón de una de ellas á ocupar puesto en el de otra. Por excepción, los Administradores de Establecimientos penales, cuando corresponda proveer alguna vacante de Subdirector de segunda en turno de mérito, podrán presentarse al concurso, si se encuentran en el primer tercio superior de la escala de su clase.

Art. 19. Los individuos designados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en los próximos ejercicios, así como los que lo fueren por virtud de los concursos, oposiciones y exámenes que se celebren en adelante, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio sin nota desfavorable.

Durante dicho año, los Jefes de los Establecimientos donde presten sus servicios los interesados remitirán á la Dirección un informe trimestral detallado de la conducta de cada uno. Si de ellos ó de los demás antecedentes que obraren en el Ministerio resultase, al transcurrir el expresado plazo, que á alguno de estos funcionarios se le imputaba cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, se formará el oportuno expediente; y después de dar vista de él al mismo empleado para su defensa y de oír el dictamen del Consejo penitenciario, decidirá la Superioridad si procede confirmarle y expedir á su favor el correspondiente título; ó si, por ser la falta leve, debe prorrogarse por un plazo prudencial dicha confirmación; ó, por último, si, por la gravedad de la falta, ha de declarársele excluido del Cuerpo.

Art. 20. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárcels ningún individuo que haya sido sentenciado por causa de delito. En cualquier tiempo en que se acredite en la Dirección del ramo que ha recaído sentencia firme por aquel concepto contra un funcionario quedará separado de su

cargo. A este efecto remitirán los Tribunales al Ministerio de la Gobernación testimonios de las que dictaren en causa seguida á los empleados de que se trata.

Art. 21. Hasta tanto que se publique después de la constitución del Cuerpo, un Reglamento especial para los funcionarios de Establecimientos penales y Cárcels, regirán, en lo relativo á correcciones disciplinarias, los preceptos de los artículos 77 ai 88 del Reglamento general de empleados de 4 de Marzo de 1866.

Art. 22. Las suspensiones gubernativas de los empleados pueden ser interinas, en tanto que se tramita el expediente á que diere lugar su falta, ó definitivas, con el carácter de corrección impuesta á dicha falta.

Las suspensiones interinas se entenderán siempre de empleo y de sueldo. Podrán decretarlas los Gobernadores, en uso de sus atribuciones dando inmediata cuenta á la Superioridad, y comenzando en el acto la instrucción del expediente.

Las suspensiones definitivas serán únicamente de sueldo.

Las suspensiones interinas acordadas por los Gobernadores no podrán nunca exceder de treinta días. Si al transcurrir este plazo no estuviera resuelto el expediente, la Superioridad acordará, con vista de lo actuado hasta entonces, si procede reponer al empleado, sin perjuicio de lo que se decida en su día, ó ratificar la suspensión hasta que se adopte en aquél el acuerdo definitivo.

Tampoco excederán de treinta días por cada falta, las suspensiones definitivas, las cuales se llevarán á efecto descontando al empleado durante el tiempo que fuere preciso la tercera parte de su sueldo.

Una vez levantada la suspensión interina, tendrá aquél derecho á que sólo se deduzca el importe de esta tercera parte, de los haberes hasta entonces devengados y se le abone el resto, con cargo á los presupuestos correspondientes.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordara su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al percibo de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 24. Como equivalente de la suspensión definitiva, siempre que las circunstancias del empleado así lo aconsejen, podrá imponérsele el correctivo de la postergación, ó sea pérdida de uno ó más puestos hasta 15 en el escalafón de su clase, y del derecho al ascenso ó promoción en el turno de mérito, durante el plazo de uno á cinco años.

Esta corrección sólo podrá imponerse previa audiencia de la Sección de Régimen del Consejo penitenciario.

Art. 25. Procederá la separación de los empleados de Estable-

cimientos penales y Cárceles cuando hubieren cometido alguna falta grave, ó incurrido en faltas leves suficientes para demostrar su incapacidad para el servicio. En casos tales se dará vista al interesado de los cargos que contra él resulten, mediante un pliego detallado de los mismos, al que podrá contestar en el plazo de treinta días. Cumplido este trámite pasará el expediente á informe del Consejo penitenciario en pleno; y en vista de su dictamen resolverá la Superioridad lo que corresponda.

Los empleados procedentes de la primera y segunda convocatoria tendrán derecho, si lo piden al formular su escrito de descargo, á que en el expediente de su separación sea también oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con arreglo á lo que previene el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 26. Los que fueren separados ó excluidos en los términos señalados por los artículos 19, 20 y 25 no pueden volver á formar parte del Cuerpo.

Art. 27. Los empleados del Cuerpo de establecimientos penales y cárceles podrán disfrutar de licencias, con sujeción á las reglas establecidas para los demás funcionarios de la Administración pública.

Podrán también obtener licencia indefinida, sin derecho á sueldo alguno, por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificaciones facultativas é informes de sus Jefes inmediatos. En estas condiciones conservarán su número en el escalafón y obtendrán los ascensos que les hubieren correspondido en el servicio activo; pero antes de transcurrir el plazo de un año deberán solicitar su vuelta al expresado servicio. De lo contrario, pasarán desde entonces á la situación de supernumerarios.

Art. 28. Obtendrán, á su instancia, la situación de supernumerarios todos los empleados que deseen pasar á desempeñar otros servicios del Estado, de la provincia ó del Municipio. Conservarán el número que tuvieren en el escalafón general, pero sin derecho á ascenso alguno. Esta situación sólo puede durar cinco años, pasados los cuales el supernumerario que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 29. El empleado con licencia indefinida ó supernumerario, cuando solicite su vuelta al servicio, ocupará la primera vacante que ocurra, correspondiente á la clase de turno por virtud del cual tocó proveer la que él dejó á su salida.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongán á lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.

—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

El reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, dispone en sus artículos 60 y 61, la formación del apéndice al amillaramiento, el plazo que debe estar expuesto al público y el en que los Municipios y Juntas periciales han de resolver las reclamaciones. Como por el primero de dichos artículos se ordena que en 1.º de Marzo próximo, han de estar terminados los apéndices, me anticipo á llamar la atención de expresadas Corporaciones, con objeto de que dediquen su especial atención á la formación de los mismos, teniendo presente la segunda parte de mencionado art. 60, que dispone la fecha en que deben tener lugar la solución de las reclamaciones que se promuevan, á fin de cumplir el segundo artículo citado, que previene la remisión del referido apéndice en 1.º de Abril siguiente, á la Administración de Contribuciones y Rentas para la resolución de las alzadas si las hubiera y aprobar antes del 1.º de Mayo dichos documentos.

Este importante servicio tiene que ser cumplido con sujeción á los plazos reglamentarios, para lo cual encargo á los Municipios y Juntas periciales fijen su atención en dichos artículos y cumplan exactamente cuanto previenen, no entorpeciendo la marcha de la administración en este particular y á fin de que al designar después el cupo á cada distrito puedan con regularidad proceder á la confección del repartimiento.

Espero con fiadamento de los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de esta circular, evitándome el disgusto de emplear medios coercitivos.

Palencia 25 de Enero de 1887.—  
José de la Fuente Andrés.

Ayuntamiento constitucional  
de Soto de Cerrato.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de trescientas sesenta pesetas, que el agraciado percibirá por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo de su obligación llevar la contabilidad en los libros correspondientes, por el método de partida doble. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 8 días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Soto de Cerrato 27 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Víctor Diago.

DÍAS DE SALIDA DE LOS CORREOS  
para las provincias españolas de Ultramar durante el año de 1887.

CUBA.

DÍAS DE SALIDA.			
De	De MADRID.	Del puerto de embarque.	
	5	8	<b>ENERO.</b>
	8	10	Queenstown, <i>Via Estados Unidos</i> (1).
	10	13	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
	12	15	Southampton.
	19	21	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	19	22	Coruña, <i>Vapor español.</i>
	20	22	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	24	27	Santander, <i>Vapor francés.</i>
	26	29	Southampton.
	28	30	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
			Cádiz, <i>Vapor español.</i>
	2	5	<b>FEBRERO.</b>
	8	10	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	7	10	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
	9	12	Southampton.
	16	19	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	19	21	Id. Id.
	20	22	Coruña, <i>Vapor español.</i>
	21	24	Santander, <i>Id. francés.</i>
	23	26	Southampton.
	26	28	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
			Cádiz, <i>Vapor español.</i>
	2	5	<b>MARZO.</b>
	8	10	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	7	10	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
	9	12	Southampton.
	16	19	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	19	21	Id. Id.
	20	22	Coruña, <i>Vapor español.</i>
	21	24	Santander, <i>Id. francés.</i>
	23	26	Southampton.
	28	30	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	30	"	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
			Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	7	2	<b>ABRIL.</b>
	4	7	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	6	9	Southampton.
	8	10	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	13	16	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
	18	21	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	19	21	Southampton.
	20	22	Coruña, <i>Vapor español.</i>
	20	23	Santander, <i>Id. francés.</i>
	27	30	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	28	30	Id. Id.
			Cádiz, <i>Vapor español.</i>
	2	5	<b>MAYO.</b>
	4	7	Southampton.
	8	10	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	11	14	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
	16	19	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	18	21	Southampton.
	19	21	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	20	22	Coruña, <i>Vapor español.</i>
	25	28	Santander, <i>Id. francés.</i>
	28	30	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	30	"	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
			Southampton.
	7	2	<b>JUNIO.</b>
	1	4	Southampton.
	8	10	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	8	11	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
	13	16	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	15	18	Southampton.
	19	21	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	20	22	Coruña, <i>Vapor español.</i>
	22	25	Santander, <i>Id. francés.</i>
	27	30	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
	28	30	Southampton.
	29	"	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
			Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>

(1) La correspondencia que haya de remitirse á Cuba por las vias de Queenstown y Southampton, deberá salir de Madrid en el *express* del día que se indica en este cuadro.

CUBA.

DÍAS DE SALIDA.		
De	De MADRID.	Del puerto de embarque.
<b>JULIO.</b>		
"	2	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
6	9	Id. <i>Id.</i>
8	10	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
11	14	Southampton.
13	16	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
19	21	Coruña, <i>Vapor español.</i>
20	22	Santander, <i>Id. francés.</i>
20	23	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
25	28	Southampton.
27	30	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
28	30	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
<b>AGOSTO.</b>		
3	6	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
8	10	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
8	11	Southampton.
10	13	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
17	20	Id. <i>Id.</i>
19	21	Coruña, <i>Vapor español.</i>
20	22	Santander, <i>Id. francés.</i>
22	25	Southampton.
24	27	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
28	30	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
31	"	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
<b>SETIEMBRE.</b>		
"	3	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
5	8	Southampton.
7	10	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
8	10	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
14	17	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
19	21	Coruña, <i>Vapor español.</i>
19	22	Southampton.
20	22	Santander, <i>Vapor francés.</i>
20	24	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
28	30	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
28	"	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
<b>OCTUBRE.</b>		
"	1	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
3	6	Southampton.
5	8	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
8	10	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
12	15	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
17	20	Southampton.
19	21	Coruña, <i>Vapor español.</i>
19	22	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
20	22	Santander, <i>Vapor francés.</i>
26	29	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
28	30	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
31	"	Southampton.
<b>NOVIEMBRE.</b>		
"	3	Southampton.
2	5	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
8	10	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
9	12	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
14	17	Southampton.
16	19	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
19	21	Coruña, <i>Vapor español.</i>
20	22	Santander, <i>Id. francés.</i>
23	28	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
28	30	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
28	"	Southampton.
30	"	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
<b>DICIEMBRE.</b>		
"	1	Southampton.
"	3	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
7	10	Id. <i>Id.</i>
8	10	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
12	15	Southampton.
14	17	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
19	21	Coruña, <i>Vapor español.</i>
20	22	Santander, <i>Id. francés.</i>
21	24	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>
26	29	Southampton.
28	30	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
28	31	Queenstown, <i>Via Estados Unidos.</i>

PUERTO RICO.

SALIDAS.		TODOS LOS MESES.
De Madrid.	Del puerto de embarque.	
8	10	Cádiz, <i>Vapor español.</i>
19	21	Coruña, <i>Id. id.</i>
20	22	Santander, <i>Id. francés.</i>
28	30	Cádiz, <i>Id. español.</i>

El último correo español del mes de Febrero saldrá de Madrid el día 26, y de Cádiz el 28.  
El correo por la vía inglesa saldrá de Madrid y de Southampton en los mismos días que para Cuba.

FERNANDO PÓO.

La correspondencia para Fernando Póo habrá de ser remitida á Canarias por las expediciones que salen de Cádiz los días 2, 10 y 17 de cada mes, para ser expedida desde allí por el primer buque que se dirija á Fernando Póo.

FILIPINAS.

SALIDAS.					
De Madrid.	De Marsella.	De Madrid.	De Marsella.	DE MADRID.	De Barcelona.
Enero... 12	16	Julio... 13	17	El penúltimo día de cada mes.	El primer día de cada mes.
Febrero... 9	13	Agosto... 10	14		
Marzo... 9	13	Setiembre... 21	25		
Abril... 20	24	Octubre... 19	23		
Mayo... 18	22	Noviembre... 16	20		
Junio... 15	19	Diciembre... 14	18		

Además y á petición expresa del remitente podrá expedirse correspondencia á Filipinas por los buques que salen de Marsella los días 30 de Enero, 27 de Febrero, 27 de Marzo, 10 de Abril, 8 de Mayo, 5 de Junio, 3 y 31 de Julio, 28 de Agosto, 11 de Setiembre, 9 de Octubre, 6 de Noviembre y 4 de Diciembre; y de Brindisi los días 7 y 21 de Enero, 4 y 18 de Febrero, 4 y 18 de Marzo, 1, 15 y 29 de Abril, 13 y 27 de Mayo, 10 y 24 de Junio, 8 y 22 de Julio, 5 y 19 de Agosto, 2, 16 y 30 de Setiembre, 14 y 28 de Octubre, 11 y 26 de Noviembre, 9 y 23 de Diciembre.

TARIFA.

Cuba y Puerto Rico... Cualquier via. Cartas sencillas 30 céntimos.	} Franqueo obligatorio. Certificado 75 céntimos.
Filipinas y Fernando Póo. Id. id. Id. id. 50 id.	

Madrid 11 de Enero de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Vicente López López, Alcalde constitucional de esta villa de Ampudia.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se proveerán el día 6 de Febrero próximo venidero dos plazas vacantes de guardas del campo de esta villa, las cuales están dotadas las dos con el salario anual de diez y ocho cargas de trigo, que cobrarán los agraciados de los propietarios de este término municipal, según reparto que al efecto formará el Ayuntamiento.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales serán admitidas hasta la hora en que tenga lugar la provisión de las mismas.

Ampudia 24 de Enero de 1887.—Vicente López.

Anuncios particulares.

TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su verdadero dueño se venden todas las fincas que en el pueblo de Melgar de Yuso pertenecen á los herederos de Doña Petra Barona, y en Porquera, Báscones y Pomar de Valdívía, Valdeprado, Aroco y Bárcena de Ebro, pertenecen á D. José Luis Artacho.

La persona que quiera interesarse en dicha compra, puede entenderse con dicho Señor, vecino de Burgos, Puebla, 27, 2.º derecha. 1

PÉRDIDA

DE UNA CARTERA DE BOLSILLO.

El que la presente en Sotobañado al Sr. Cayo Mata, después de darle las señas, le gratificará. 3—3

TEJAR EN RENTA

Se arrienda el de D. Próculo N. Garrachón, en Villasirga. 5—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.